

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2021)

Medida de protección
110013110015202300184-00

Previo a realizar pronunciamiento respecto de la conversión de multa en arresto dentro de la medida de protección No 1195 de 2022, se hace necesario **DEVOLVER** el expediente a su lugar de origen, con el fin que se realice en debida forma la notificación al demandado, como quiera que bien es cierto que, se notificó por correo electrónico tal como obra a folio 140, no es menos cierto que no se efectuó el acuse recibo o en su defecto constancia de entregado.

Por lo anterior y en aras de garantizar el debido proceso, proceda la Comisaria Segunda de Familia Engativá II, a aporta los soportes que se echan de menos o en su defecto, notificar nuevamente las providencias de fechas 21 de febrero de 2023 y 19 de julio de 2023 dejando las constancias del caso. **OFICIAR.**

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ

Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 165 DE FECHA 17 DE OCTUBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

W.L.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c721eef24d70898ea9ab15cb531987e2f7ed2b1bf7fb26575016824aa2574f7f**
Documento generado en 13/10/2023 07:44:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo de Alimentos
110013110015-2022-00345-00

Teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2° del art. 8° de la ley 2213 de 2022, esto es, informando la forma como obtuvo la dirección electrónica de la demandada y aportando las evidencias del caso, no se tiene en cuenta los actos de notificación visibles a folios 35 a 71 del expediente digital.

Así mismo, como quiera que la demandada a folios 73 a 83, otorga poder a su abogada, el despacho, tiene **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la señora **PATRICIA DE LOS ÁNGELES CAJIAO MANJARRES**.

Se reconoce personería a la abogada **MARÍA ALEJANDRA GUERRERO ARAGÓN** como apoderada de la señora ALEJANDRA CAJIAO MANJARREZ, en calidad de apoderada general de la ejecutada PATRICA DE LOS ÁNGELES CAJIAO MANJARRES en los términos y para los efectos del poder conferido.

A fin de no quebrantar derecho alguno, procédase por secretaría a realizar el respectivo control de términos conforme lo ordena el artículo 91 del C.G.P.

Por otra parte, se reconoce personería a la Dra. **CATALINA TORRES TORRES** como apoderada de la joven GABRIELLA DE LOS ÁNGELES BRICEÑO CAJIAO, quien cumplió la mayoría de edad, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 91 del plenario.

(Fol. 87-91) Del escrito de **DESISTIMIENTO** del proceso presentado por la apoderada de la demandante GABRIELLA DE LOS ÁNGELES BRICEÑO CAJIAO y coadyuvado por la apoderada de la apoderada de la parte ejecutante, y teniendo en cuenta que dentro de la presente acción ejecutiva se están cobrando cuotas alimentarias adeudadas con anterioridad a la fecha en que la joven GRABRIELLA DE LOS ÁNGELES BRICEÑO CAJIAO, cumpliera la mayoría de edad, se corre **traslado por el término de tres (3) días** al demandante MARIO BRICEÑO TORRES, conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 316 del C.G.P. y para los fines a que trata la norma en cita.

Proceda secretaría notificar al ejecutante MARIO BRICEÑO TORRES y a su apoderada, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 165 DE FECHA 17 DE OCTUBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **486d55ddd5bfe4c22bcbdd891a623ed62f7cecb599ca2b67182a561330ede4d2**

Documento generado en 13/10/2023 07:44:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo de Alimentos
110013110015-2022-00020-00

(Fol. 153-210) Téngase en cuenta que el demandado fue notificado personalmente a través de apoderado judicial, conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, quien otorgo poder y contestó de la demanda en tiempo.

(Fol. 156) Se reconoce personería al Dr. **JUAN SEBASTIÁN MORA HERNÁNDEZ**, como apoderado del señor **WILLIAM HERRERA ECHEVERRI**, quien funge como ejecutado dentro de las presentes diligencias, para que actúe en los términos y fines del mandato conferido.

Por lo anterior y en virtud de lo dispuesto en el art. 443 del C.G. del P. córrase traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado por el **término de diez (10) días** a la parte demandante.

(Fol. 218-219) Se acepta la sustitución del poder efectuada por la Dra. YURI VIVIANA PALOMA HERNÁNDEZ, al Dr. **ALDEMAR ALFONSO RODRÍGUEZ LIZARAZO**, quien a partir de la ejecutoria del presente auto asume la representación de la demandante YENI FRANCISNED QUINTERO representante legal de los niños ANTONELA HERRERA QUINTERO y SANTIAGO HERRERA QUINTERO, en la forma y términos del poder principal, así como el de sustitución.

NOTIFÍQUESE (2),

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 165 de FECHA 17 de octubre de 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **823a685e28be75c328e64ff0e5b1c28c5daf8131c7786de0e82b33ac68ec45e3**

Documento generado en 13/10/2023 07:44:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

886

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Restablecimiento de derechos
11001311001520230052100

Téngase en cuenta para todos los efectos legales la corrección realizada por la Defensora de Familia del CZ San Cristóbal Resolución No. 0314-1 de 04 de abril de 2023, mediante la cual se **DECLARÓ** al NNA R.A.P.C. en situación de vulneración de derechos, confirmando la medida de restablecimiento de derechos de ubicación en medio familiar con la abuela materna.

Póngase en conocimiento el presente proveído al Procurador Judicial y Defensor de Familia asignados a este despacho a fin de que emitan su concepto sobre el particular.

Cumplido lo anterior, ingrésese las presentes diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 165 DE FECHA 17 DE OCTUBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeda9ef5f8e7a26cb153ac40b667924e8d16bc3ca27af2081c5dc892732e0f5f**

Documento generado en 13/10/2023 07:44:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Liquidación Sociedad Conyugal
110013110015-2012-00859-00

Se agrega al expediente la comunicación obrante a folio 62 a 64 del plenario, proveniente de TIGO, las que se pone en conocimiento de las partes, para todos los fines a que haya lugar.

(Fol. 65-77) Téngase en cuenta que la parte demandante remitió citatorios de que trata el art. 291 del C.G.P. a las direcciones autorizadas por el despacho, en cumplimiento a lo dispuesto en el auto de fecha 06 de febrero de 2023 (fol. 61), para los fines pertinentes a que haya lugar.

Revisado los trámites de notificación enviados se evidencia que frente a la dirección **CARRERA 104 B No. 23D-18 BOGOTÁ**, la entidad postal certificó con anotación de devolución por causal **"DESCONOCIDO"**, razón por la cual no fue posible realizar la notificación en debida forma.

En cuanto a la dirección **CALLE 23 D No. 110 -12 LAS FLORES FONTIBÓN** fue devuelta por casual **"CERRADO – NO CONTACTADO EN LAS 2 GESTIONES QUE SE REALIZARON"**, situación que no se encuentra inmersa en las exigencias establecidas por el legislador para ordenar el emplazamiento del demandado conforme lo dispone el numeral 4º del art. 291 del C.G.P.

Por lo anterior, se **REQUIERE NUEVAMENTE** a la parte actora, con el fin que se sirva realizar los trámites de notificación a la última dirección de notificación señalada.

Respecto a la solicitud de nombrar curador obrante a folio 79, se le ordena estarse a lo dispuesto en líneas precedentes.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 165 DE FECHA 17 DE OCTUBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c47b2bac1d9112b1cf34af3acc28ad30571534d1bac4dd519c19b619c599e642**
Documento generado en 13/10/2023 07:44:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela
110013110015202300586-00

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Laboral, en su decisión proferida el 06 de octubre de 2023, mediante la cual declaró que la competencia de la presente acción constitucional es de este despacho.

El señor **ORLANDO ANDRÉS GUERRERO GONZÁLEZ** actuando en nombre propio, presentó acción de tutela contra “(...) el **BANCO DE OCCIDENTE y las señoras LORENA JULIETH AMAYA UMBARIBA y LINA MARÍA ZORRO CERÓN, en su calidad de Defensoras del Consumidor Financiero del BANCO DE OCCIDENTE (...)**”, por la presunta vulneración a sus derechos de petición y habeas data.

En consideración de los hechos relatados y la documentación aportada en la demanda de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción se entiende instaurada contra el **BANCO DE OCCIDENTE y las señoras LORENA JULIETH AMAYA UMBARIBA y LINA MARÍA ZORRO CERÓN, en su calidad de Defensoras del Consumidor Financiero del BANCO DE OCCIDENTE Y DIRECTOR y/o REPRESENTANTE LEGAL DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL EJECUTIVA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA – TALENTO HUMANO**, quien presuntamente viola o amenaza los derechos fundamentales aquí invocados, en especial, sobre la presunta omisión de resolver su solicitud de manera concreta realizada el 03 de agosto de 2023 y en consecuencia se normalice la libranza No. 027-03005736-1 del Banco Occidente adquirida por el accionante y por ende se abstenga de realizar cualquier reporte negativo ante las centrales de riesgo crediticias.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el inciso primero del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer de la presente tutela.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la Acción de Tutela presentada por el señor **ORLANDO ANDRÉS GUERRERO GONZÁLEZ** contra la **BANCO DE OCCIDENTE y las señoras LORENA JULIETH AMAYA UMBARIBA y LINA MARÍA ZORRO CERÓN, en su calidad de Defensoras del Consumidor Financiero del BANCO DE OCCIDENTE Y EL DIRECTOR y/o REPRESENTANTE LEGAL DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL EJECUTIVA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA – TALENTO HUMANO**.

2.- NOTIFICAR AL PRESIDENTE, DIRECTOR O REPRESENTANTE LEGAL DEL BANCO DE OCCIDENTE y a las señoras LORENA JULIETH AMAYA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

UMBARIBA y LINA MARÍA ZORRO CERÓN, en su calidad de **DEFENSORAS DEL CONSUMIDOR FINANCIERO DEL BANCO DE OCCIDENTE Y AL DIRECTOR y/o REPRESENTANTE LEGAL DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL EJECUTIVA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA – TALENTO HUMANO**, para que, en el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia, remita con destino a este proceso **informe documentado** en relación con los hechos narrados en el libelo demandatorio y, en especial por la presunta omisión de resolver su solicitud de manera concreta realizada el 03 de agosto de 2023 y en consecuencia se normalice la libranza No. 027-03005736-1 del Banco Occidente adquirida por el accionante y por ende se abstenga de realizar cualquier reporte negativo ante las centrales de riesgo crediticias.

Advertencia: De no allegarse la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por los agentes oficiosos, de conformidad con el **artículo 20 del Decreto 2591 de 1991**, salvo prueba o fundamento legal o jurisprudencial en contrario.

3.- Ténganse como prueba los documentos aportados por la parte actora en su demanda.

4.- Notifíquese esta providencia a las partes, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndole entrega a la autoridad accionada de la copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 76005ae714693e38a7e23d9167d304c455039f909e9d566eb2e4effc6fa514fd

Documento generado en 17/10/2023 09:07:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Liquidación Sociedad Patrimonial
110013110015-2013-01052-00

Revisadas las presentes diligencias se observa que la demandada señora **MARÍA CRISTINA RIVERA HERNÁNDEZ**, fue notificada por correo electrónico el 18 de marzo de 2022 conforme lo establecido en el art. 8° de la ley 2213 de 2022, (fol. 455-491), dejando vencer en silencio el traslado para contestar la demanda.

Frente al escrito visible a folios 449 a 454, se le pone de presente a la profesional del derecho que los pasivos allí relacionados no se tienen en cuenta por prematuros, dado que esta no es la oportunidad procesal para ello.

En aras de continuar con el trámite pertinente, **proceda secretaría dar cumplimiento** a lo indicado en el inciso final del auto de fecha 26 de junio de 2023, esto es, **incluir el emplazamiento en la página web de registro nacional de personas emplazadas**.

Cumplido lo anterior y contabilizado el termino correspondiente, ingresen las diligencias al despacho para lo pertinente. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 165 DE FECHA 17 DE OCTUBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: 9263c27fdb37e67dff6908ae4dfbc388f827f55fe7019d7e33b4888080c1d0e5

Documento generado en 13/10/2023 08:39:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Acción de 110013110015202300458-00
Tutela:
Accionante: PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Autoridades ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Accionadas:
JUEZ 02 PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ Y AFP PORVENIR

I. ASUNTO:

Se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. ACCIÓN:

El señor **PERLA JUDITH GUARNIZO GIL**, a través de agente oficioso presentó acción contra **EL PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en relación con la presunta omisión de resolver de fondo las peticiones elevadas por éste el día 22 de noviembre de 2022, 25 de mayo de 2023 y 12 de junio de 2023, ante dicha entidad, en la que solicitó la actualización de la historia laboral de PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

Como fundamento de la protección pretendida, la accionante expone los siguientes,

III. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

El accionante manifiesta lo siguiente:

El día 29 de noviembre de 2022, radicó ante Colpensiones derecho de petición con número de radicado 2022_1767808, solicitando la corrección en la historia laboral de la accionante de los periodos que se reportan con menos de 30 días de cotización.

El día 29 de noviembre de 2022, Colpensiones emitió comunicado informando que la solicitud había sido recibida y sería atendida dentro de los siguientes sesenta (60) días hábiles.

El día 27 de febrero de 2023, Colpensiones emitió información que se encontraban realizando los procesos de verificación y actualización de la historia laboral y la respuesta al requerimiento se dará dentro de los siguientes treinta (30) días hábiles.

El día 25 de mayo de 2023, se interpuso acción de tutela en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones solicitando se dé alcance a la petición del día 29 de noviembre de 2022.

El día 08 de junio de 2023, el Juzgado 02 Penal del Circuito para adolescentes con Función de Conocimiento de Bogotá, por medio de fallo de tutela, ordeno conceder el amparo al derecho fundamental de petición de la accionante y ordeno al representante legal de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones que en un término de 48 horas diera respuesta de fondo a la solicitud del día 29 de noviembre de 2022.

El día 20 de junio de 2023, la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones emitió comunicado informando que la AFP Porvenir remitió a Colpensiones la información relativa a los ciclos 1998-10 a 2023-03, no obstante, se evidencia que los periodos 1999-09 a 2022-04 presentan valores estimados en deuda, por tal razón Colpensiones el día 19 de mayo de 2023 solicito ante la AFP la corrección de los factores que presentan inconsistencias, la petición fue reiterada el día 25 de mayo de 2023 y de nuevo el día 12 de junio de 2023.

Después de más de cuarenta y cinco (45) meses de la remisión de la petición, Colpensiones no ha dado respuesta de fondo ni satisfactoria a la petición, por el contrario, la entidad está dilatando la respuesta.

IV. PRETENSIONES:

(...) Señor Juez muy respetuosamente le solicito que, en uso de su potestad e investidura, imparta justicia, en el sentido de ordenar a Colpensiones, se sirva contestar la petición elevada de forma satisfactoria y de fondo, dado que cumplo con todos los requisitos de ley, con el fin de cese la vulneración a los derechos relacionados anteriormente.” (fl.16)

V. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 18 de julio de 2023 (Fls. 26-27) se admitió la presente acción de tutela y se ordenó notificar al **PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

A su vez se le solicitó que remitieran con destino a este proceso informes documentados en relación con la presunta omisión de resolver de fondo las peticiones elevadas por éste el día 22 de noviembre de 2022, 25 de mayo de 2023 y 12 de junio de 2023, ante dicha entidad, en la que solicitó la actualización de la historia laboral de PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

Igualmente se tuvo como **tercero interesado** en las resultas del presente procedimiento, al **JUEZ 02 PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ y AFP PORVENIR**.

También fueron advertidos que, de no allegar la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

VI. RESPUESTA DE LAS AUTORIDADES ACCIONADAS

➤ **EL JUEZ 02 PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, mediante escrito radicado a través de correo electrónico el día 25 de septiembre de 2023 indicó:

"(...) En atención a la comunicación por ustedes remitida, este despacho debe poner en su conocimiento que a través de proveído del 8 de junio de 2023 se resolvió amparar el derecho de petición de perla Judith Guarnizo Gil, ordenando a la Administradora Colombiana de Pensiones en calidad de accionada lo siguiente:

"SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal o Director de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, y/o quien haga sus veces, para que en el TÉRMINO IMPROPRORROGABLE DE LAS CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes, contadas a partir de la notificación de la presente decisión, de no haberlo hecho y a través de la dependencia o área competente, proceda a dar respuesta de fondo, completa, clara, precisa y concreta a la solicitud adiada el 29 de noviembre de 2022, radicada bajo No. 2022_17637808 y/o 2022_176397732 ante COLPENSIONES; dejando la aclaración que sea o no favorable la respuesta -aspecto sobre el cual no está llamado a intervenir el Juez de Tutela-, sí debe ser concreta y de fondo, o exponer las razones de la improcedencia"

Por este motivo, este Despacho remitirá a ustedes el link del expediente del referido trámite constitucional para los fines pertinentes.(...)"

➤ **PORVENIR S.A.**, por escrito presentado el día 21 de julio de 2023 a través de correo electrónico, manifestó:

“(…) LA SEÑORA PERLA JUDITH GUARNIZO GIL NO SE ENCUENTRA AFILIADO A PORVENIR S.A. PORVENIR PROCEDIÓ A DEVOLVER LOS APORTES CONSIGNADOS EN ESTA ENTIDAD A. PORVENIR HA CUMPLIDO CON TODAS LAS EXIGENCIAS LEGALES A SU CARGO. NO EXISTE “CAUSA PETENDI” RESPECTO DE PORVENIR.

DE TAL MANERA QUE PORVENIR S.A YA HA CUMPLIDO CON TODAS SUS OBLIGACIONES LEGALES, ESTO ES REALIZAR LA DEVOLUCIÓN DE LOS APORTES CONSIGNADOS EN NUESTRAS CUENTAS A COLPENSIONES E INFORMAR DE TAL DECISIÓN AL COORDINADOR DE DEVOLUCIÓN DE APORTES DE COLPENSIONES, CON LO CUAL ES EVIDENTE QUE PORVENIR ES AJENA A CUALQUIER RESPONSABILIDAD RESPECTO A LA SOLICITUD DEL ACCIONANTE, TODA VEZ QUE LA ÚNICA RESPONSABLE DE LA PENSIÓN DEL PETICIONARIO, ES COLPENSIONES.

2.- NO EXISTE “CAUSA PETENDI” RESPECTO DE PORVENIR

Por lo anterior se destaca que las PRETENSIONES DE LA ACCIÓN DE TUTELA se encuentran dirigidas a la contestación de derecho de petición que están directamente e indefectiblemente a cargo de COLPENSIONES, y por lo tanto PORVENIR no tiene ningún tipo de vinculación en el asunto.

De suerte, que Porvenir efectuó la devolución de los aportes, como se explicó anteriormente, de bulto resulta advertir que PORVENIR S.A. es AJENO A LAS PRETENSIONES DEL ACCIONANTE. Quiere decir esto, que respecto de PORVENIR S.A. no existe “causa petendi”

Por lo expuesto solicitó que sea negar la tutela impetrada por la accionante.

➤ **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** por escrito presentado el día 27 de septiembre de 2023 a través de correo electrónico, señalo:

“(…) En ese mismo sentido, se precisó a la demandante que, de confirmarse que existe una mora en ciclos en los cuales la señora PERLA JUDITH GUARNIZO GIL se encontraba afiliada al RAIS, no le corresponde a Colpensiones asumir la misma, sino únicamente a la AFP a la que se encontraba afiliada para dichos periodos.

Así pues, Colpensiones ha dado una respuesta sin ningún tipo de ambigüedades, congruente y ajustada a la realidad fáctica de la

ciudadana, quien, al parecer, pretende presentar múltiples acciones de tutela hasta que la respuesta emitida por esta entidad se ajuste a sus intereses.

Así las cosas, es pertinente recordar al Despacho que la demandante ya interpuso otro trámite de tutela, con las mismas partes, hechos y pretensiones, el cual fue de conocimiento del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Adolescentes con Funciones de Conocimiento de Bogotá, con el radicado No. 11001311800220230011100, quien ya amparó el mismo derecho de petición reclamado por la accionante a través de la presente acción constitucional.

Igualmente, valga la pena precisar que las pretensiones de la demandante giran en torno a una petición del 29 de noviembre de 2022, pues no existen peticiones relacionadas con la señora PERLA JUDITH GUARNIZO GIL, del 25 de mayo de 2023 ni el 12 de junio de 2023, salvo las sucesivas demandas de tutela interpuestas por la accionantes. (...)”

En vista que no se observa la ocurrencia de alguna causal de nulidad que invalide lo actuado, el despacho procede a resolver de fondo el presente asunto, previas las siguientes

VII. SUSTENTO JURÍDICO

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares que señala este canon constitucional.

La acción de tutela está reglamentada legalmente en el Decreto 2591 de 1991 cuyo artículo 6, numeral 1º, entendido a contrario sensu, sólo la hace procedente cuando la persona afectada carece por completo de otro recurso o medio de defensa judicial; a no ser que se utilice como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

En este orden, la subsidiariedad e inmediatez son principios rectores de este mecanismo tuitivo; el primero, porque sólo resulta procedente incoar la acción cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que busque evitar un perjuicio irremediable; y el segundo, puesto que no se trata de un proceso en sentido estricto, sino de un procedimiento de aplicación urgente para guardar la efectividad concreta y actual del derecho fundamental violado o amenazado.

En suma, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela se hace necesario que se lesione o amenace un derecho fundamental en cabeza de alguien, por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, y que para su protección no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Por consiguiente, cuando el juez encuentre que se ha quebrantado o amenazado un derecho fundamental, habrá de verificar enseguida si existe o no otro medio de defensa judicial para pedir su protección o restablecimiento.

De ser así, deberá considerar su eficacia frente a las específicas situaciones de la afectación del mismo, puesto que, de ser ineficaz, deberá conceder la tutela para evitar un perjuicio irremediable, pues tal condición lo facultará como juez constitucional para decidir transitoriamente el asunto puesto a su conocimiento. Obviamente, le corresponde verificar si en el caso concreto hay lugar o es inminente un perjuicio irremediable, para lo cual debe hacer un examen de las pruebas que le permita concluir certeramente la existencia de los elementos prescritos por la Corte Constitucional para esta clase de perjuicios.

Pues bien, PERLA JUDITH GUARNIZO GIL, ha acudido a este medio de defensa judicial para que se le tutelen los derechos fundamentales de petición, debido proceso y seguridad social en relación con la presunta omisión de resolver de fondo las peticiones elevadas por éste el día 22 de noviembre de 2022, 25 de mayo de 2023 y 12 de junio de 2023, ante dicha entidad, en la que solicitó la actualización de la historia laboral de PERLA JUDITH GUARNIZO GIL, frente a lo cual el despacho hace el siguiente análisis:

1. Presunta violación al derecho fundamental de petición invocado por la actora.

Ahora bien, el actor alega como vulnerado su derecho fundamental de petición, frente a lo cual da cuenta el despacho que el **artículo 23 de la Constitución Política**, consagra el derecho fundamental que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades y a que éstas las resuelvan oportunamente, de forma clara, precisa y congruente de acuerdo con lo solicitado.

En lo atinente al término para la petición elevada radicada el 07 de febrero de 2023, ante COLPENSIONES, se debe dar aplicación al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispuso:

1* "ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.

Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

De otra parte, la Corte Constitucional en sentencia C-007/17, aludió respecto de los elementos esenciales del derecho de petición, lo siguiente:

"El derecho de petición está incorporado en el artículo 23 de la Constitución Colombiana de 1991, como aquel que permite "presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución". Además, la disposición indica que el Legislador es quien puede reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Este derecho ha sido históricamente consagrado en diversos textos normativos y, según lo ha reconocido esta Corporación, es una pieza fundamental en el engranaje de nuestro Estado Social de Derecho. Recientemente la Ley Estatutaria 1755 de 2015 reguló su estructura general y principios. A su vez, está consagrado expresamente en el

¹ * El presente artículo fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-818 de noviembre de 1 de 2011, Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, **los efectos de la anterior declaración de inexecutable quedan diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014**, a fin de que el Congreso expida la ley estatutaria correspondiente.

artículo 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Derechos del Hombre, en los mismos términos que en el texto constitucional.

Según abundante jurisprudencia de este Tribunal, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

Así mismo, la Corte ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

*Según se estableció en las sentencias **C-818 de 2011** y **C-951 de 2014**, los referidos elementos del núcleo esencial del derecho de petición pueden describirse de la siguiente manera:*

(i) *La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela.*

(ii) *La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones:*

a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, "de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente"

Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. En efecto, la sentencia C-510 de 2004 indicó que "el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración". Así, el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.

(iii) *La notificación de la decisión atiende a la necesidad de poner al ciudadano en conocimiento de la decisión proferida por las autoridades, ya que lo contrario, implicaría la desprotección del derecho de petición]. La notificación en estos casos se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado."*

2. Análisis presunta temeridad

Previo a verificar si se vulneran o no los derechos fundamentales invocados por el actor, el despacho analizará si se constituyó el uso temerario el amparo constitucional.

Pues bien, sobre la actuación temeraria encuentra la Sala, que el **Decreto 2591 de 1991**, señaló en su **artículo 38**, lo siguiente:

"ART. 38. —Actuación temeraria. Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes.

El abogado que promoviére la presentación de varias acciones de tutela respecto de los mismos hechos y derechos será sancionado con la suspensión de la tarjeta profesional al menos por dos años. En caso de reincidencia, se le cancelará su tarjeta profesional, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar."

En efecto, la Corte Constitucional ha reprochado la presentación de varias acciones de tutela sobre la misma materia, al considerar que constituye una actitud deshonesta que vulnera los principios de economía procesal, eficiencia y eficacia de la capacidad judicial del Estado, por lo cual hace que en estos casos la misma se torne improcedente; por ejemplo, en sentencia de 23 de marzo de 2011 con ponencia del doctor JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB señaló:

"De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela se estableció como un instrumento extraordinario, preferente, breve y sumario, cuya finalidad es la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de las personas. Esta finalidad se alcanza con la orden judicial para conjurar la amenaza o la vulneración del derecho, dentro de un proceso de tutela, que es cumplido por las autoridades o personas a quienes va dirigida, en los términos, condiciones y plazos establecidos por la instancia constitucional.

Ahora bien, con el fin de evitar abusos de esta acción constitucional, el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, hizo referencia a la actuación temeraria la que describe como aquélla que se presenta "cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales" y así mismo señala que "se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes". Además, indica las sanciones previstas para los abogados que incurran en estos hechos.

En esa medida, la Corte Constitucional ha reiterado que para que se configure la temeridad y se puedan aplicar las consecuencias antes descritas –rechazo o decisión desfavorable y sanciones- el juez deberá evaluar, en primer lugar, si existe una identidad de partes, hechos y pretensiones entre las acciones de tutela interpuestas –lo que coincide con el fenómeno de la cosa juzgada en el caso de que alguna haya sido decidida previamente- y, en segundo lugar, si no existe justificación

para ello, razón por la cual hay mala fe en la actuación del accionante².

Igualmente ha dicho, que si alguno de estos dos elementos no está presente no se configura la temeridad. Así, si el primer elemento, es decir, de la identidad está presente pero el segundo – ausencia de justificación y mala fe- no lo está, esta Corte ha afirmado que tiene lugar la improcedencia, en virtud de que existe cosa juzgada pero no las sanciones, pues la temeridad no se configura³.

En ese orden de ideas, la jurisprudencia ha sido reiterativa en señalar que el juez constitucional al momento de valorar si se encuentra frente a una situación como la descrita, debe tener en cuenta tres requisitos determinantes: (i) identidad de partes; (ii) identidad de causa petendi; (iii) identidad de objeto. Estos, han sido llamados por la jurisprudencia triple identidad, desarrollados en la sentencia de unificación SU- 713 de 2006, en la cual sostuvo:

*"Para deducir que una misma demanda de tutela se ha interpuesto varias veces, con infracción de la prohibición prevista en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, es indispensable acreditar: (i) La **identidad de partes**, es decir, que ambas acciones de tutela se dirijan contra el mismo demandado y, a su vez, sean propuestas por el mismo sujeto en su condición persona de natural, ya sea obrando a nombre propio o a través de apoderado judicial, o por la misma persona jurídica a través de cualquiera de sus representantes legales. // (ii) La **identidad de causa petendi**, o lo que es lo mismo, que el ejercicio simultáneo o sucesivo de la acción se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa. // (iii) La **identidad de objeto**, esto es, que las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o el amparo de un mismo derecho fundamental. // (iv) Por último, y como se dijo anteriormente, a pesar de concurrir en un caso en concreto los tres (3) primeros elementos que conducirían a rechazar la solicitud de tutela, el juez constitucional tiene la obligación a través del desarrollo de un incidente dentro del mismo proceso tutelar, de **excluir la existencia de un argumento válido que permita convalidar la duplicidad en el ejercicio del derecho de acción**. Esta ha sido la posición reiterada y uniforme de esta Corporación, a partir de la interpretación del tenor literal de la parte inicial del artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, conforme al cual: 'Cuando sin motivo expresamente justificado la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes'".*

*Ahora bien, respecto a la triple identidad esta Corporación ha señalado que la temeridad **puede descartarse por (i) nuevas circunstancias fácticas o jurídicas que varíen sustancialmente la situación inicial⁴, (ii) por el hecho de que la jurisdicción constitucional, al conocer de la primera acción de tutela, no se pronunció realmente sobre una de las pretensiones del***

² Sentencias T-009 de 2000, T-919 de 2003, T-919 de 2004, T-1034 de 2005, T-568 de 2006, T-089 de 2007, T-184 de 2007, T-362 de 2007, T-310 de 2008, T-502 de 2008, T-1104 de 2008, entre otras.

³ Sentencias T-919 de 2003, T-433 de 2006, T-089 de 2007, T-362 de 2007, T-310 de 2008, T-502 de 2008, entre otras.

⁴ Sentencias T-009 de 2000, T-919 de 2004, T-1034 de 2005, T-433 de 2006, T-568 de 2006, T-390 de 2007, entre otras.

accionante⁵ o porque (iii) la Corte Constitucional profiere una sentencia de unificación, cuyos efectos hace explícitamente extensivos a un grupo de personas que se consideran en igualdad de condiciones.

La jurisprudencia constitucional ha reiterado que un hecho nuevo puede ser "la consagración de una doctrina constitucional que reconoce la violación de derechos fundamentales en casos similares"⁶. (negrilla del despacho)

Del anterior extracto jurisprudencial se puede concluir que para efectos de determinar si, respecto de un asunto puesto en conocimiento del juez de tutela se configura la temeridad, se debe acreditar que existe en relación con otra acción de tutela, los siguientes elementos: (i) identidad de partes, (ii) identidad de hechos, (iii) identidad de pretensiones y (iv) la inexistencia de un motivo expresamente justificado que permita convalidar la pluralidad en el ejercicio de la acción, coligiéndose, mala fe o abuso del derecho de acceso a la administración de justicia.

Así se tiene que, no obstante, de la mera verificación de la coincidencia de los enunciados elementos, no puede automáticamente deducirse la existencia de temeridad, toda vez que ésta comporta una actuación *dolosa e ilegal*, de manera que, para su declaración, el juez de tutela debe comprobar si la nueva acción de tutela tiene un motivo justificado.

De lo anterior, se concluye que frente a esta figura se ha establecido una excepción y es la de que aún en los eventos en que se presente la identidad de partes, hechos y pretensiones, es posible concluir que la actuación no es temeraria, cuando se evidencia que existe una justificación la cual puede traducirse en nuevas circunstancias fácticas o jurídicas que varíen sustancialmente la situación inicial o por el hecho de que la jurisdicción constitucional, al conocer de la primera acción de tutela, no se pronunció realmente sobre una de las pretensiones del accionante o porque la Corte Constitucional profiere una sentencia de unificación, cuyos efectos hace explícitamente extensivos a un grupo de personas que se consideran en igualdad de condiciones.

3. Análisis del caso particular.

Partiendo del hecho que la señora **PERLA JUDITH GUARNIZO GIL**, ya había promovido acción de tutela ante el **JUEZ 02 PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE**

⁵ Sentencias T-009 de 2000, T-919 de 2004, T-1034 de 2005, T-433 de 2006, T-184 de 2007, T-362 de 2007, entre otras.

⁶ *Ibidem*.

CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ encaminada al mismo objetivo, obtener respuesta de fondo de la petición instaurada por esta el 22 de noviembre de 2022, 25 de mayo de 2023 y 12 de junio de 2023, ante dicha entidad, en la que solicitó la actualización de la historia laboral de PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

El despacho establecerá si en efecto en el presente caso se configura una actitud temeraria por parte de la actora, analizando la configuración de la doble identidad y descartando la existencia de una justificación razonada en los términos señalados por la Corte Constitucional, veamos:

(i) Identidad de partes. Este requisito se cumple a cabalidad, teniendo en cuenta que en los asuntos referidos la accionante señora **PERLA JUDITH GUARNIZO GIL**, y promueve las acciones de tutela contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, las dos (2) acciones de tutela se dirigen contra el mismo demandado y, a su vez, son propuestas por el mismo sujeto.

(ii) Identidad de hechos. Está plenamente acreditada, ya que, de la confrontación de los hechos del escrito de tutela presentado en este juzgado, con el presentado en el **JUEZ 02 PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, se evidencia que la acción de tutela se presenta por los mismos hechos lo que basta, sin esmero alguno al hacer el comparativo con los hechos de la demanda presentada en tutela ante el Juez 02 Penal Del Circuito Para Adolescentes con Función De Conocimiento de Bogotá con la que hoy nos ocupa, son prácticamente por lo menos en su esencia.

(iii) Identidad de objeto. La identidad de objeto hace relación al fin con el que se orienta la acción, esto es, que las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o el amparo de un mismo derecho fundamental. En lo que concierne a los derechos invocados en esta oportunidad, en ambas solicitudes el actor estima vulnerado su derecho de petición.

De otra parte, el despacho procedió a analizar la respuesta allegada por el **JUEZ 02 PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ** visible a folio 32, respecto de la acción de tutela instaurada ante dicho despacho, en el cual se constata que las solicitudes están enfocadas al mismo objeto, "(...) señor Juez muy respetuosamente le solicito que, en uso de su potestad e investidura, imparta justicia, en el sentido de ordenar a

Colpensiones, se sirva contestar la petición elevada de forma satisfactoria y de fondo, dado que cumplo con todos los requisitos de ley, con el fin de cese la vulneración a los derechos relacionados anteriormente. (...)".
 (archivo 3 link expediente digital de ese despacho)

Hasta aquí, del análisis descrito el juzgado advierte que se presenta la identidad en las acciones presentadas, no obstante, tal como se expresó anteriormente se requiere de la comprobación de la inexistencia de un motivo expresamente justificado que permita convalidar la pluralidad en el ejercicio de la acción, coligiéndose, mala fe o abuso del derecho de acceso a la administración de justicia, aspecto que se pasa a estudiar.

(iv) Inexistencia de un motivo expresamente justificado para interponer la pluralidad de acciones de tutela. Frente a este punto la Corte Constitucional ha señalado que no es suficiente el hecho de que el actor ponga de presente que ya había instaurado acción de tutela, como ocurre en el sub-lite, sino que debe justificar por qué razón está promoviendo nuevamente la acción de tutela con base en los mismos hechos y pretensiones a fin de que el Juez Constitucional que conoce de la nueva acción pueda evaluar si dichos motivos son válidos para poner en actividad nuevamente el acceso a la administración de justicia.

Ahora bien, al respecto la **sentencia T- 507 de 30 de junio de 2011**, señaló:

*"Además, para la jurisprudencia de la Corte no ha sido suficiente que se ponga llanamente en conocimiento la existencia de otra(s) acción(es) de tutela, sino que se justifique el motivo por el cual se interpone la nueva acción. En lo que hace referencia al argumento expresamente justificado para interponer las acciones de tutela, en la Sentencia T-1014/99 se precisó que el juez tiene la potestad de verificarlo: "de acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación la omisión del legislador de establecer expresamente lo que constituye un motivo justificado para presentar una acción de tutela más de una vez implica que es el juez quien determina el carácter del motivo (T-053/94 MP. Fabio Morón). **Sin embargo, en todo caso, éste debe ser expreso. Ello significa que el accionante tiene la obligación, no sólo de manifestarle que ya ha interpuesto la acción, además debe expresar las razones por las cuales lo ha hecho, de tal forma que, de conformidad con la jurisprudencia de esta Corporación, el juzgador evalúe si los motivos son justificados o no. De lo contrario, le queda imposible ejercer sus funciones cabalmente.**" Subrayado por fuera del texto original.*

Así, en el presente caso de la lectura juiciosa del escrito de tutela se advierte que la actora pretende justificar la interposición de una nueva tutela bajo el argumento que se está presentando ante un juez diferente porque la entidad accionada no ha dado cumplimiento al fallo de fecha 08 de junio de 2023 proferido por el Juzgado 02 Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Bogotá de Bogotá, argumento que no es de recibo para este despacho, máxime si se tiene en cuenta que **dicho despacho**, en

sentencia de tutela de fecha 08 de junio de 2023 amparó el derecho fundamental de petición y ordenó:

“ORDENAR al Representante Legal o Director de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, y/o quien haga sus veces, para que en el TÉRMINO IMPRORROGABLE DE LAS CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes, contadas a partir de la notificación de la presente decisión, de no haberlo hecho y a través de la dependencia o área competente, proceda a dar respuesta de fondo, completa, clara, precisa y concreta a la solicitud adiada el 29 de noviembre de 2022, radicada bajo No. 2022_17637808 y/o 2022_176397732 ante COLPENSIONES; dejando la aclaración que sea o no favorable la respuesta -aspecto sobre el cual no está llamado a intervenir el Juez de Tutela-, sí debe ser concreta y de fondo, o exponer las razones de la improcedencia “

Ahora en caso de incumplimiento a lo ordenado por **EL JUEZ 02 PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, en sentencia de tutela de fecha 08 de junio de 2023, corresponde a la actora presentar solicitud de incidente de desacato ante dicho despacho judicial, por lo que no puede pretender con la presentación de una nueva de tutela suplir su inactividad, cuando ya le fueron tutelados sus derechos fundamentales.

Del análisis expuesto se concluye que hay temeridad de la accionante al acudir nuevamente a la administración de justicia, lo cual impone que se decida desfavorablemente esta nueva solicitud tal y como lo dispone el **artículo 38 del Decreto 2591 de 1991**.

Por las anteriores razones, este estrado judicial negará el amparo solicitado y prevendrá a la actora para que se abstenga de interponer una nueva acción de tutela invocando los mismos hechos, para la protección de los mismos derechos y contra las mismas accionadas, pues esta conducta constituye un verdadero desgaste de la justicia.

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**, de Bogotá D.C., en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la tutela impetrada por la señora **PERLA JUDITH GUARNIZO GIL a través de apoderado judicial**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.696.424 contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PREVENIR a la actora para que se abstenga de interponer una nueva acción de tutela invocando los mismos hechos, para la protección de los mismos derechos y contra la misma accionada.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes, por el medio más **expedito y eficaz**, en la forma y el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si este fallo no fuere impugnado, **envíese** el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LAURA LUSMA CASTRO ORTÍZ
LA JUEZ,**

K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d61b8260bcd5f63b92a2eae5a1621d7f02c77f4324f3179d16a40190ad79b68a**
Documento generado en 17/10/2023 09:07:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Liquidación de Sociedad Conyugal
110013110015-2017-01141-00

V

En atención al escrito visible a folios 718 a 720 del plenario, allegado por el apoderado de la parte demandada, mediante el cual se evidencia que las partes no han efectuado la liquidación de la sociedad conyugal mediante trámite notarial, por lo tanto en aras de continuar el trámite procesal pertinente y de conformidad con el Art. 501 del C.G.P, se **SEÑALA** la hora de las **2:30 P.M. del día 17 DE ENERO DE 2024**, con el fin de llevar a cabo **diligencia de Inventarios y Avalúos**.

Se requiere a los (las) togados (as), para que remita(n) al correo electrónico de este juzgado, que es: **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**, con **CINCO (5) DÍAS DE ANTELACIÓN A LA DILIGENCIA**, el acta de inventarios y avalúos con los soportes y documentos que acrediten la titularidad de los bienes en cabeza de la sociedad conyugal y/o sucesión, (escrituras públicas, certificados de tradición y libertad, certificado avalúo catastral último año), **con fecha de expedición no mayor a quince (15) días**.

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

NOTÍFIQUESE,

LAURA LUSMA ORTIZ CASTRO
Juez

JSJ

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 165 DE FECHA 17 DE OCTUBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89f25f6a2daedfb39434375ee5a3c320249ec7498962a5df266a3030ef902cf0**
Documento generado en 13/10/2023 08:39:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo de Alimentos
110013110015 2022 00105 00

Teniendo en cuenta la aclaración realizada en el último acápite de la providencia judicial del **07 de julio del 2023**, respecto de la liquidación de costas, se deja sin valor ni efecto la liquidación mencionada en el auto del 26 de septiembre de hogaño visto de folio 246 a 247.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

F.V

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 165 DE FECHA 17 DE OCTUBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 19047cf6ce527a537f371c2f4beb9aa066689d32839a7cf97581ad84b69bda68

Documento generado en 13/10/2023 07:44:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de 2023, procede secretaría a practicar la liquidación de costas de conformidad con los fines previstos en el Artículo 366 del C.G.P., dentro del proceso **UNIÓN MARITAL DE HECHO** promovido por **GLADIS AURELIA LIZARAZO CALDERON** contra **JHON WAYNE CASTRO VILLALOBOS** radicado bajo No. 1100131100152019-01142-00.

RECIBO REMISIÓN CITATORIO ART. 291 (fol 69-70 c. 1)	\$	10.000
AGENCIAS EN DERECHO JUZGADO (fol.898-899 C.1)	\$	1.000.000
TOTAL.....	\$	1.010. 000

Conforme a lo dispuesto en providencia de fecha 23 de agosto de 2023, proferida por este Despacho Judicial, esto es, el 70% la parte demandante y un 30% la parte demandada.

TOTAL, CONDENA COSTAS: UN MILLON DIEZ MIL PESOS MCTE (\$ 1.010. 000).

Lo anterior para los fines legales a que haya lugar.

Sírvase proveer,

ESTEBAN RESTREPO URREA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

UNIÓN MARITAL DE HECHO
110013110015 2019 01142 00

De conformidad a lo establecido en el Código General del Proceso en su artículo 366, la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho, se **APRUEBA**.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

F.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 165 DE FECHA 17 DE OCTUBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eef45094aae0c7dac33173d60024f4190538f88de148bad9534b1202b46b173b**

Documento generado en 13/10/2023 07:44:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>